



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63190408900120220028500
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Luis Eduardo Casilimas Mejía
Demandados: Vilma Helena Casilimas Mejía, Martha Amalia Casilimas Mejía, Miryam Casilimas Mejía, herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 609

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aclarar al despacho la razón por la cual nombra el presente proceso como prescripción extraordinaria del dominio de vivienda de interés social, si solicita la declaración de pertenencia de los inmuebles identificados con matriculas de folios inmobiliarios 280-188691, 280-188692, 280-188693 y 280-188695 de los cuales sus propietarios varían. En la demanda no se allega prueba de las viviendas solicitadas a usucapir, entendiéndose vivienda de interés social lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997. De igual manera, en los certificados catastrales aportados, se establece que el área construida es 0.0 m² y en los certificados de tradición se indica que los inmuebles son lotes de terreno.

2. La demanda no es clara sobre el procedimiento aplicable al asunto, en razón a que al inicio de la demanda indica que es un proceso prescripción extraordinaria del dominio de vivienda de interés social y en el acápite titulado “proceso y competencia” hace referencia al proceso declarativo verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012.

3. El poder allegado está dirigido a otro despacho judicial “Juzgado Civil del Circuito de Armenia, Quindío”, para un proceso de prescripción adquisitiva de predio urbanos y no la prescripción extraordinaria del dominio de vivienda de interés social. Además, en el poder se encuentra facultado para solicitar la prescripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-188697 y en la demanda no lo relaciona, ni aporta todos los documentos pertinentes.

4. En la demanda no se relaciona a la señora Liliana patricia Cardona Correa y ella aparece como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-188697.

5. Las direcciones de cada uno de los inmuebles registradas en los certificados de nomenclatura y certificados catastrales no son iguales a las registradas en los correspondientes certificados de tradición y libertad.

6. Adecuar en la demanda, la relación de todos los documentos aportados.

7. Las fotografías de los inmuebles objeto de litigio, no fueron anexados a la demanda tal como se indica en ella.

8. Acredítese con prueba sumaria qué averiguaciones realizó para determinar que desconoce totalmente la ubicación de los demandados.

9. Aclarar la fecha exacta y el modo en la que el demandante entró en posesión de los bienes raíces perseguidos y el modo que lo llevó a tomar el control de los mismo, soportando con las pruebas necesarias para respaldar tales afirmaciones.

10. Indicar en la demanda, las mejoras realizadas por la parte demandante en el bien inmueble objeto de litis, debiéndose respaldar tales afirmaciones con prueba legal idónea que acredite dichas mejoras, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

11. El artículo 82, numeral 6, en concordancia con el canon 212 del CGP precisa sobre las pruebas, especialmente sobre la testimonial: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan se citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

El demandante presentó 10 hechos, pero no precisó cuáles van a ser acreditados con los testimonios solicitados.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Casilimas Mejía, en contra Vilma Helena Casilimas Mejía, Martha Amalia Casilimas Mejía, Miryam Casilimas Mejía, herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristhian Alberto Varela Arango, C.C. 1.094.915.569 y T.P. 250.911 del C.S.Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a3f02c457cbcb93739af3c1006a08fedee6917914e22c9988d747e6f885bdf**

Documento generado en 07/12/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>